

[la guerra de la morosidad: 6000€ en una sentencia contra Intrum, Equifax y Experian – Prou Especulació! \(prouespeculacio.org\)](#)

# La guerra de la morosidad: 6000€ en una sentencia contra Intrum, Equifax y Experian

sábado 8 octubre, 2022 por prouespeculacio

En una sociedad endeudada hasta las cejas resultado que [las fábricas de dinero](#), la banca privada, están en manos de unas élites financieras que se enriquecen precisamente endosando créditos han convertido la persecución del recobro de deudas en un oficio digno de reprobación.

La práctica de la reventa de deudas de los bancos españoles a fondos oportunistas afincados en paraísos fiscales, que tanto combatimos desde nuestra entidad, se ha convertido en práctica habitual desde la crisis financiera del 2007. El agravio es que los bancos españoles [prefieren vender a bajo precio la morosidad de su balance](#) antes que rebajar la misma – quitas y retracto- para hacerla llevadera de los ciudadanos endeudados.

Las deudas sean hipotecarias, de tarjetas, de compras, servicios de telefonía, etc para ser reconocidas deben ser vencidas y exigibles, ciertas o indudables e inequívocas. Por ello, no pueden estar en litigio judicial o proceso de arbitrio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A./ que con motivo de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, el Tribunal Supremo ha declarado que cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, lo que implica que no cabe incluir en esos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio ( STS 25-4-19).

sentencia Tribunal Supremo de 2019-04-25

Las entidades financieras y compañías de servicios acaban revendiendo las deudas, muchas veces pasando de una mano a otra en los paquetes de reventa, y al tiempo incluyendo a los ciudadanos en ficheros de morosos privados que son consultados por otras compañías que acaban denegando ventas, seguros o servicios a esas personas que han sido declaradas insolventes provocando un daño añadido.

Miles de datos personales son cada día movidos en esos ficheros en la medida que la bola de deudas personal, empresarial y mundial crece exponencialmente sin que nadie ponga remedio a esa bola de nieve creada por la banca y las corporaciones. Esos datos que entran en la salvaguarda de la LOPDP quedan así expuestos a consulta privada sin haber sido evaluados ni comunicados correctamente a los afectados.

Dos hechos marcan las sentencias condenatorias de las empresas que incluyen a ciudadanos en bases de datos de morosos y las que los gestionan por no realizar su trabajo fehacientemente pues el trabajo a lo bruto les da más beneficios que el cuidadoso trato legal que deben tener las personas. Estos hechos son:

- que la deuda pueda ser exigible y no encontrarse en litigio o arbitrio.
- que la comunicación en una base de datos de morosos debe ser comunicado de manera fehaciente

La presenta sentencia en la Audiencia Provincial de Valencia, en su sección séptima, que nos ha comunicado desde Valencia un afiliado a nuestra asociación, ahonda en esas dos hechos en la que una deuda de 7.305,57e al Banco Santander fue revendida por dos veces primero a GALBA HOLDINGS SARL, luxemburguesa off-shore, para ser revendida a LINDORFF HOLDING SPAIN SAU (ahora Intrum de origen sueco). En todo ese tiempo el afectado no supó del asunto y perdió el plazo par poder optar al derecho de retracto. Cosa habitual en nuestro país pues el artículo 1535 no goza ya casi de protección legislativa para dar ventaja siempre a financieras y corporaciones.

---

***La deuda debe ser exigible y no encontrarse en litigio o arbitrio***

La Sentencia comentada exige sobre la deuda que:

no basta la existencia de la deuda, sino que la cuantía que se comunique corresponda con la efectivamente debida y no con otra inferior; y al respecto debe invocarse la **STS de 22 de diciembre de 2015** en cuanto dispone: "Pero, en principio, la existencia de un proceso judicial o arbitral en el que se esté discutiendo la existencia, cuantía o exigibilidad de la deuda, excluye los requisitos de certeza y/o pertinencia de los datos personales comunicados a un registro de morosos, en línea con lo declarado por esta Sala en sus sentencias 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, y 672/2014, de 19 de noviembre. La negativa de un cliente que, tras unos meses de prestación del servicio de telefonía móvil, muestra su disconformidad con el modo en que el servicio se está prestando y con la facturación realizada por la compañía que lo presta, somete la cuestión a arbitraje y lo comunica a la compañía, no es, salvo que se justifique su carácter abusivo o manifiestamente infundado, determinante para enjuiciar la solvencia del cliente, porque la negativa al pago no viene determinada por su imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones ni por su negativa maliciosa a hacerlo, que es en lo que consiste la insolvencia a efectos del art. 29 LOPD, sino por su discrepancia razonable con la conducta contractual de la demandante, por más que en este caso el laudo arbitral diera sustancialmente la razón a la compañía".

---

## ***La información de la inclusión en un fichero de morosos debe ser fehaciente***

La sentencia de la sala séptima de la Audiencia Provincial de Valencia también incrimina a las empresas codemandadas por su ligereza en la forma de comunicar la inclusión de ciudadanos en sus ficheros de morosos a pesar de que ambas aducen que realizaron la comunicación y esta nunca fue devuelta ni reclamada por la actora de la demanda (nuestro socio). La Sala de la Audiencia asevera a través de otra sentencia de la misma AP que:

Invocamos para justificar tal aserto, la reciente **S.A.P. de Valencia (Sección Undécima) de 14 de julio de 2021** en cuanto nos indica: "Al efecto de que se trata, la Juez "a quo", asumiendo el planteamiento de la acreedora demandada, "BBVA S.A.", considera en la sentencia apelada que la notificación del requerimiento de pago con preaviso de inclusión, se acreditaba con la información dada por la empresa "Nexea Gestión Documental S.A.", que había sido subcontratada por "BBVA S.A." para realizar tal notificación, dado que si la notificación al actor no fue devuelta es porque fue realmente entregada. Pero esto no se comparte por la Sala, ya que ello, procesalmente, de acuerdo con la L.E.C., no acredita, en absoluto, que la notificación se hiciera al deudor: de un lado, porque la L.O.P.D. no ha derogado las normas rituaras de la L.E.C sobre la carga de la prueba (art . 217 LEC); de otro lado porque de un hecho negativo (la no devolución de la notificación) no puede deducirse necesariamente el hecho positivo de su entrega al destinatario, porque podría también deducirse racionalmente que podría haberse extraviado o que su destino pudo ser la basura, una papelera, un triturador de papel o la entrega a otra persona, ello según el más elemental raciocinio humano ( art . 385 y 386 LEC); de otra parte porque el precitado art. 40 no contiene la presunción legal de que la no devolución supone obligatoriamente la entrega de la notificación al destinatario; de otra parte, porque aceptar la tesis de la demandada sería tanto como dar efectos notariales de fehaciencia probatoria a una empresa privada subcontratada, que evidentemente no los tiene en lo más mínimo; y de

cuando ello es primordial a la hora de poder quebrantar el derecho fundamental y constitucional al honor que tiene toda persona y cuando el encargo recibido era realizar en globo 4.090 notificaciones de requerimiento de pago y de preaviso de inclusión, que se duda fueran todas hechas correctamente."

## ***Evaluación del daño moral y al honor del presunto deudor***

La Sala de la AP de Valencia también entra a valorar en la sentencia el daño moral, económico y al honor causado al afectado citando al Tribunal Supremo:

El TS ha venido estableciendo en relación a la cuestión de la indemnización que, en caso de infracción del derecho fundamental al honor, la indemnización por daño moral se fijará atendiendo a las circunstancias concurrentes y a la gravedad de la lesión producida, para lo cual se tendrá en cuenta la difusión del medio a través del que se haya producido y el beneficio obtenido por el causante de la lesión. La inclusión de los datos de una persona en registros de morosos sin cumplir los requisitos legales conlleva una indemnización tanto por la afectación de la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, como por el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, aspecto éste último que abarca el quebranto por las gestiones para lograr la rectificación o cancelación de los datos.

Por todo ello, la AP de Valencia falla lo siguiente a favor de nuestro compañero valenciano:

Estimamos parcialmente la demanda formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra Lindorff Holding Spain S.A.U. y Equifax Ibérica S.L. así como la demanda acumulada formulada contra Lindorff Holding Spain S.A.U. y Experian Bureau de Crédito S.A. y en consecuencia:

1. - Declaramos que las entidades demandadas vulneraron el derecho al honor, a la intimidad Personal y familiar y a la propia imagen, de D. [REDACTED] [REDACTED], al haberle inscrito indebidamente en el fichero de morosos, y por haber violado la legislación vigente en materia de protección de datos.
- 2.- Condenamos a las demandadas Lindorf Holding Spain SAU, Equifax Iberica S.L. y Experian Bureau de Crédito S.A. a estar y pasar por dicha declaración y dar de baja y cancelar los datos del actor en el correspondiente fichero.
- 3.- Condenamos a las entidades demandadas a abonar en concepto de daño moral a una indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía 6.000 euros (2.000 euros respectivamente).